11335/2012 GARMAN REPRESENTACIONES SA (TF 22794-I) c/ EN-AFIP-DGI Y OTRO s/

Buenos Aires, de mayo de 2019.-

VISTOS: estos autos caratulados "Garman Representaciones SA (TF 22794-I) C/ DGI y otro"

CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 905/911 vta., el Tribunal Fiscal de la Nación revocó las resoluciones de la AFIP-DGI por las que había ajustado las obligaciones tributarias de la actora en el Impuesto al Valor Agregado (períodos fiscales 12/96 a 4/02) y en el Impuesto a las Ganancias (períodos fiscales 1996 a 2000), con más intereses y multa.

Para así decidir, consideró que de las normas aplicables al caso se desprendía que la exención impositiva dispuesta a favor del transporte internacional de pasajeros y cargas se extendía a todos los servicios conexos que lo complementaban y lo tenían como objeto exclusivo.

Por la forma en que la actora desarrollaba las actividades involucradas en el caso, cabía concluir que poseía un grado de conexidad con la actividad de transporte internacional que efectuaba la empresa Avianca. Así, las actividades de promoción, comercialización y venta de pasajes aéreos, transporte de cargas y correo desplegadas debían ser consideradas como la prestación de una fracción del servicio exento del gravamen, y por lo tanto, alcanzadas por la exención.

En atención a la forma en que se resolvía respecto del IVA debía dejarse también sin efecto la resolución relativa a la obligación tributaria en el Impuesto a las Ganancias, en cuanto había considerado improcedente la deducción como costo computable de los créditos fiscales facturados por sus proveedores. Impuso las costas por su orden.

2º) Que, a fs. 912, el Fisco dedujo recurso de apelación contra dicha decisión y expresó agravios a fs. 917/20, replicado a fs. 943/954.

Sostiene que para la procedencia de la exención contenida en el art. 7º, inc. h, pto. 13 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto de la prestación de servicios llevada a cabo por la actora, se debía tener en cuenta que el beneficio no alcanzaba a cualquier prestación efectuada a las empresas de transporte internacional sino sólo a aquéllas que guardasen una relación directa y complementaria con el transporte internacional de cargas, por

Fecha de firma: 02/05/2019
Alta en sistema: 03/05/2019
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#11155388#233229358#20190502133531983

lo que cabía concluir que los servicios de gestión comercial que desarrollaba la contribuyente no resultaban susceptibles de encuadrar en la dispensa aludida.

No hubo conexidad entre la actividad desarrollada por la actora y la desplegada por la empresa de transporte internacional en tanto no facturaba ni registraba en su contabilidad la venta de los pasajes, ni operaciones de cargas y sólo se limitaba a emitir los boletos a nombre de Avianca SA y a facturar las comisiones que obtenía por la venta de dichos servicios.

No cabía extender la franquicia del gravamen a otros supuestos distintos a los contemplados en la norma.

3º) Que, por su parte, la actora se agravia de la distribución de costas en el orden causado. Señala que no existen razones para apartarse del principio de la derrota (fs. 921/29, contestado a fs. 935/7).

4º) Que, a fs. 952/9 vta. la Sala I de esta Cámara revocó la decisión del Tribunal Fiscal y confirmó, en consecuencia, las determinaciones de oficio, excepto en cuanto a las sanciones, que dejó sin efecto. Contra dicha sentencia la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 1136/1155, cuyo traslado fue contestado por su contraria a fs. 962/981, y concedido a fs. 1007.

5º) Que a fs. 1188/1201 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto aquella sentencia, con costas, ordenando que volvieran los autos al tribunal de origen a fin de que se procediera a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí decidido.

Para así resolver consideró que los agravios relativos a la interpretación del alcance de la exención prevista en el art. 7º, inc. h, apartado 13 de la ley del IVA hallaban adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos términos se daban por reproducidos en razón de brevedad.

6º) Que, la cuestión a resolver en autos quedó circunscripta a determinar si las prestaciones de servicios que la actora cumplió en su condición de agente general en favor de la empresa Avianca se hallan comprendidas en la exención prevista en la ley del Impuesto al Valor Agregado para el supuesto de transporte internacional de pasajeros y cargas (art. 7º, inc. h, pto. 13 de la ley del gravamen en su texto actual) por resultar un servicio conexo al transporte que lo complementa y tiene por objeto exclusivo servirlo (art. 34 de la reglamentación), o bien, tal como lo sostiene el Fisco, si aquéllas consisten en la realización de gestiones comerciales para aquella empresa de transporte y, en consecuencia, están alcanzadas por el tributo en los términos previstos por el art. 3º, inc. e, pto. 21 de aquella ley.

Por su parte, la Sra. Procuradora Fiscal a fs. 1114/1118, analizando la normativa aplicable y las circunstancias del caso, concluyó que los hechos comprobados en la causa, referidos a la actividad desarrollada por Garman Representaciones SA en derredor de su contrato con la empresa Avianca quedaban subsumidos, sin hesitación, dentro de la actividad referida al transporte internacional y sus servicios conexos, siendo claro, por ende, el goce del beneficio fiscal controvertido.

Al respecto sostuvo que no compartía la inteligencia dada por el a-quo a la norma reglamentaria en cuanto necesariamente requería que los servicios complementarios debían realizarse en zona primaria aduanera. Por una parte, ya que, tal exigencia no surge de la letra de la ley, y como es sabido, las normas reglamentarias deben ser interpretadas conforme a los alcances de la ley reglamentada (Fallos: 297:142; 299:93; 300:1080; 301:460 y 315:257, entre otros). Y, por otra, pues de su lectura surge evidente que la mención hecha a tal parte del territorio está meramente ligada a la ejemplificación que realiza la norma del reglamento sin que pueda considerarse que afecte a todo servicio que se repute conexo con el transporte internacional.

Merituó, asimismo, que si por hipótesis se prescindiera de los servicios y actividades que realiza la actora para la línea aérea (sea la venta de pasajes) o bien las prestaciones sobre las cuales ejerce poder de supervisión (actividades en el aeropuerto ligadas al transporte de personas, cargas y correo), quedaría en claro que no podría realizarse el transporte internacional en cuestión.

O sea que, se está frente a una serie de servicios que puede discutirse si son o no parte del propio transporte internacional, pero aun en caso de respuesta negativa a este interrogante, su conexidad con éste resulta indudable.

En virtud de todo ello, consideró que el recurso extraordinario interpuesto por la actora era procedente y debía revocarse la sentencia apelada.

7º) Que, teniendo en cuenta el precitado dictamen al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde confirmar la resolución del Tribunal Fiscal en cuanto dejó sin efecto la determinación de oficio correspondiente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1996 a 2000, multa e intereses.

8º) Que, en atención a la forma en que se resuelve respecto del IVA corresponde confirmar también la resolución del Tribunal Fiscal en cuanto dejó sin efecto la resolución correspondiente al Impuesto a las Ganancias que consideró improcedente la deducción como costo computable de los créditos fiscales facturados por los proveedores de la actora.

En efecto, al resultar exenta respecto del IVA, los créditos fiscales facturados por sus proveedores resultan ser gastos deducibles en el impuesto a las ganancias en los términos del art. 80 de la ley del referido gravamen.

9º) Que, en cuanto a las costas corresponde imponerlas en ambas instancias por su orden en atención a la naturaleza compleja de la cuestión (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por todas las razones expuestas SE RESUELVE: confirmar la resolución apelada, con costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge Eduardo Morán Marcelo Daniel Duffy

Rogelio W. Vincenti

Fecha de firma: 02/05/2019
Alta en sistema: 03/05/2019
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#11155388#233229358#20190502133531983